

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre PROVINCIA . . . 9,00 — — NÚMERO SUELTO . 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CENTIMOS de peseta por cada línea. Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras á mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

Administración: Palacio de la Diputación.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. d. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del dia 14

MINISTERIO DE FOMENTO

Habiéndose padecido un error de fecha en la Real orden de este Ministerio, relativa al régimen de contratación y circulación de trigos y harinas publicada en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 8 del corriente mes, se inserta de nuevo debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El régimen que para la venta y distribución de trigos y harinas estableció la Real orden de 27 de Julio último descansaba sobre el convenio que los agricultores y el Estado habrían de celebrar, mediante el cual se prevenía la alteración del precio del pan, asegurando al productor durante tres años la venta de su cosecha en condiciones remuneradoras, y estimulando la siembra y su futuro rendimiento con cesión de abonos a mitad de coste.

El tipo de tasa señalado, y más aún que él, las subsiguientes e ineludibles trabas puestas a la venta y circulación de los trigos, para evitar que la tasa fuese burlada, suscitaron general resistencia en los agricultores, siendo muy contados los que han aceptado el convenio propuesto.

La petición unánime de la agricultura nacional es, por el contrario, la de que se restablezca la libertad de contratación de los trigos y desaparezca la tasa, como se ha suprimido la de otros artículos de primera necesidad, sin que los precios por ello hayan tenido aumento.

A esta demanda, fortalecida por poderosa corriente de opinión, y conforme con la dirección que el Gobierno viene imprimiendo a su política de subsistencias, responden las nuevas reglas que en la materia se dictan.

Disipan su temor de que el régimen de libertad traiga inmediata alza en el precio del pan, la abandancia de trigo hay existente en el país; las considerables adquisiciones hechas ya un el extranjero por cuenta del Tesoro, que proseguirán no sólo hasta supir el déficit de la cosecha propie en relación con el consumo nacional, sino también para formar, convenientemente situados, depósitos reguladores; la baja acentuada y persistente de este cereal en los mercados de América, combinada con la del flete, baja que se ha iniciado ya en los mercados interiores, no obstante el retraimiento de los cosecheros en espera de la reforma del régimen que rechaz rou; y las preveuciones y cantelas, cousis. tentes en la intervención de las fábricas de harinas, que subsistirá pira evitar mezclas abu-ivas y exportaciones fraudulentas, y en el cierro más completo de las fronteras a toda salida de trigo y harinas, ni aun con el pretexto de aprovisionir las provincias insulares y plazas de Africa, que en la posible serán directamente abastecidas por el Gobierno.

Cuando todas las precedentes previsiones resultasen fallidas, y por afao desmedido de lacro se sustrajese el trigo de la libre concurrencia por acaparadores o agricultores en gran escala; causando el encarecimiento artificial del pan, siempre queda en manos del Gobierno el supremo resorte de la incautación a precio de tasa de los depósitos o al macenes de trigo, entonces perfectamente justificada.

No renuncia el Gobierno a favorecer el aumento de producción triguera, y si bien se halla exento de
suministiar superfosfatos, se propone ceder a los agricultores a precio
inferior al de coste todos los qua
preventivamente ha venido adquiriendo.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La contratación y circulación del trigo podrá verificarse libremente, sin que por tanto pueda exigirse requisito alguno para realizar las compras del citado cereal ni

2.º Se mantiene la intervención de las fábricas de harina en la forma que detallan las circulares de la Comisaría general de Subsistencias, fechas 30 de Junio y 21 de Agoste últimos, inspeccionándose y vigilando la fabricación con el fin de que no se elaboro más que una sola clase de harina de trigo, sin mezcla alguna, que se venderá en fábrica, dorante el corriente mes, al precio de 82 pesetas los 100 kilos con envase incluído y peso bruto por neto.

En los meses sucesivos y por la Dirección general de Agricultura, se fijará el precio medio que haya de tener la harina en el mes siguiente, teniendo en cuenta el del trigo en el mercado nacional y los factores que deben determinar el margen de molturación.

Toda fábrica de harinas que (sea cual fuese el pretexto) no estuviese en funcionamiento normal, contraviniendo la disposición décima de la Circular de 30 de Julio, podrá ser utilfzada por el Estado abonando al fabricante el interés anual de 10 por 100 del capital inventariado y que contradictoriamente se determine, el cual, en caso de desacuerdo, será proporcional al que corresponda a la contribución que satisfaga la fábrica.

Los desperfectes voluntariamente causados en las fábricas o toda operación realizada para impedir su funcionamiento, motivarán, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera exigirse al fabricante, el procederse por el Estado y a costa de aquél, al arreglo y puesta en marcha de la fábrica; las cantidades que el Estado invierta en estes fines se descontarán del pago de interés a los fabricantes.

La utilización de las fábricas por el Estado podrá hacerse directamente o adjudicarse en concurso, para el que tendrán preferencia los Sindica tos o Sociedades de Agricultores.

3.º Compete a los Ayuntamientos cuanto se refiere a la calidad, tipos, venta y precio del pan, con sujeción a las normas establecidas en la circular de la Comisaría general de Subsistencias, fecha 28 de Agosto.

4.º Si la insuficiencia de ofertas de trigo llegase a comprometer el abastecimiento de una localidad, y justificada la precisión de tal medida, podrá el Gobierno autorizar a las Juntas provinciales de Subsistencias para proceder a la incautación de las existencias de dicho cere il almacenadas, siempre a petición de la Junta local interesada, y a propuesta de la Junta provincial correspondiente, la cual fijará el precio de incautación, que nunca será inferior a 56 pesetas para los 100 kilogramos. Las incautaciones se dirigirán con preferencia a las existencias almacenadas por intermediarios, especuladores y acaparadores de este cereal, así como a las procedentes del pago de rentas, afectando siemere primero a las de mayor cuantía, y extendiéndose en caso necesario a las demás por orden decreciente de existencias. Las incantaciones se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 al 61 del Reglamento de 24 de Noviembre de 1916, dictado para la aplicación de la ley de Subsistencias.

5.° Se establecerá servicio especial de vigilancia en las fronteras para evitar todo contrabando, y bajo ningún pretexto se permitirá el embarque de trige e harina en les puertos sin orden expresa superior, y dada para cada expedición, que sólo podrá ir consignada a las Autoritades u organismo oficial que respondan de su recibo y consmo.

6.º El Estado queda libre de las obligaciones condicionales que adquiriría respecto del suministro de abonos y de la garantía, durante los dos años que sigan al actual, del precio de 56 pesetas como mínimo para la venta del quintal métrico de trigo, establecidas en la R. O. de 27 de Junio último.

Los agricultores que, en cumplimiento de lo prevenido en la citada soberana disposición, hubiesen efectuado el convenio por ella propuesto, podrán acogerse al nuevo régimen que en la presente se establece.

7.º Las cantidades de superfosfatos 18120 adquiridas por el Estado para suministrarlas a los agricultores serán enajenadas a precio de tasa, bien direct mente a éstos, sirviendo con preferencia y por riguroso orden de fecha los pedidos de Sindicatos y Federaciones Agricolas, o bien por intermedio de las fábricas, celebrando con éstas los correspondientes convenios.

8.º Los preceptos contenidos en la presente Real orden serán inmediatamente obligatorios para todos los interesados, quedando anuladas cuantas disposiciones anteriores los

contradigan o desvirtúen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1920.

ESPADA.

Señor Comisario general de Subsistencias.

(Gaceta del 10 de Septiembre)

Gobierno Civil de la provincia

CIRCULAR

El Exemo. Sr. Ministro de la Guerra, en telegrama-circular de ayer, me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de la Guerra se advierte que acordada por el Gobierno la creación de la legión extranjera española, con el nombre de Tercio de extranjeros, que ha de constituirse con volunterios extranjeros y españoles, interesa que llegue a conocimiento del público, para lo cual importa que V. S. se dirija a todos los Alcaldes, previniéndoles que las condiciones de enganche serán las siguientes:

Prima de setecientas o seiscientas pesetas en el momento de incorpo. rarse, lo mismo los españoles que los extranjeros, una soldada de cuatro pesetas y media diarias uniforme vistoso, alimentación sana y abundante; será un cuerpo emprendedor, decidido y valiente, para emplearlo en Africa o donde se disponga.

La nota característica de estas tropas será la alegría y el buen humor; la edad para el enganche es de dieciocho a cuarenta años; sclo se requiere una perfecta constitución física, no exigiéncese ninguna class de documentos, ni teniéndose en cuenta antecedentes de los interesados.

El cuerpo tendrá bandera propia, y los que la juren y besen serán considerados como soldados hombres de honor, y en sus filas podrán lavar sus culpas quienes las tengan, bastando para engancharse el que se dirijan personalmente a los Gobier. nos o Comandancias militares de importancia, donde en breves horas serán reclutados y socorridos con cantidad suficiente para que puedan desde ese momento vivir y viajar.

E! objeto de la creación del Tercio es organizar en Africa el ejército con voluntarios, evitando que tengan que ir soldados que no lo destan y facilitando el regreso de

Africa de los que están en su tercer año de servicio.

Se persigue asimismo evitar la emigración de quienes por no encontrar trabajo o no tener aptitudes pacíficas y sedentarias que les unan al lugar de su residencia, han de encontrar sin separarse de España sitio donde desenvolver sus ansias de aventuras, sirviendo al mismo tiempo en lugar preferente a la Patria, dada la forma en que se hace el reclutamiento, pueden las autoridades locales encauzar hacia sus cuerpos muchos individuos que no reunen condiciones para la vida tranquila.

Serían excelentes personas en la vida de campaña, siendo de esperar del colo y patriotismo de este pensamiento que tan beneficiosos resultados pueden reportar a la Nación; también c nvendrá dé V. S. a conocer la creación del tercio y las condiciones de enganche a los inspectores de emigración pura que procureu convencer, por los medios a su alcance, a los hombres útiles que intenten emigrar. de la conveniencia de ingresar en el mencionado Cuerpo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general cono. cimiento.

Oviedo, 15 de Septiembre de 1920 El Gobernador,

José López Boullosa.

R. al núm. 4.163

Junta provincial de Subsistencias

CIRCULAR

Los señores Alcaldes de esta provincia, que tengan solicitado arroz de tasa, para su distribucion entre los industriales de sus respectivos términos municipales, harán saber a estos que sí en el improrrogable plazo de diez días, a partir de la secha de la presente Circular, no se hacen cargo de aquél, quedarán desde luego anulados los vales que oportunamente fueron expedidos por esta Junta, no admitiendo reclamación alguna acerca del particular.

Las au oridades locales de que se trata, al darme cuenta del cumplimiento de este servicio, se hallan en el ineludible deber de manifestarme las causas o circunstancias que han concurrido para que los comerciantes peticionarios no hubieran recibido el arroz de referencia.

Oviedo, 13 de Septiembre de 1920.

El Gobernador, José López Boullosa.

R. al núm. 4.142

AND THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE OWNER, THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE OWNER, THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE OWNER, THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE OWNER, THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE OWNER, THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE OWNER, 10.º Tercio de la Guardia Civil Comandancia de Ovie lo

ANUNCIO

El día 23 del actual, y hora de las ouce, tendrá lugar en el local que ocupa la caballeriza del Puesto de esta capital (antiguo edificio de

San Vicente), la venta en pública subasta de un caballo, dado por desecho, perteneciente a la Comandan. cia de Caballería del Tercio, siendo de cuenta del comprador los gastos de inserción en el Boletin Oficial de la provincia y una peseta para la voz pública.

Oviedo, 13 Septiembre 1920.—El Teniente Coronel Primer Jefe, He-

raclio Hernandez.

R. al núm. 4.145

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Candamo

D. Manuel González Sánchez, Secretario del Juzgado municipal de Candamo.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.

En el Juzgado municipal de Candamo, a veinte de Agosto de mil novecientos veinte, constituído el Tribunal municipal, compuesto por D. Benito López Fernández, suplente en funcionos de Juez municipal, y los adjuntos D Fernando Fernández Díaz y D. José M. Aguirre González, habiendo visto los prece dentes autos de juicio verbal civil seguido entre partes, de la una y como demandante D. Baldomero González González, mayor de edad, casado, propietario y vecino de la parroquia de Cuero, en este concejo, contra D. Francisco Diaz Menéndez, mayor de edad, viudo, labrador y vecino del barrio del Caleyo, en la parroquia de Murias, de este concejo, sobre reclamación de quinientas pesetas de rentas vencidas.

Fallamos:

Que debemos de condenar y condenamos al demandado D. Francisco Diaz Menéndez al pago de las quinientas pe etas que se reclaman en la demanda, con las costas, a lo que expresamente condenamos.

Notifiquese esta resolución en la forma prevenida en los artículos 283 y 769 de la Ley, a no ser que la arte actora la solicite que se notifique personalmente.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando le pronunciames, mandamos y firmamos. - Benito López, Fernando Fernández, José María Aguirre.

Publicación.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Presidente del Tribunal que la autoriza estan. do celebrando audiencia pública el día de su fecha, doy fé.-Lorenzo Fernández.

Y para su inserción en al BOLE-TIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde D. Francisco Diaz Menéndez, expide la presente con el visto bueno del Sr Jnez, en Grullos de Candamo, a dos de Septiembre de mil novecieatos veinte. - Manuel Gonzálcz.-V.º B.º, Benito López.

R. al núm. 4.153

Juzgado de Laviana

D. Inocencio Armayor Salas, Juez de primera instancia de este partido accidentalmente.

Hago saber: Que por providencia de hoy, dictada a solicitud de don Nicanor Gonzalez Garcia, vecino de Sotrondio, en los autos de juicio de menor cuantía, que adelanta para que se declare la extinción de cierta hipoteca y se ordene su cancelación, contra la Sociedad «Granda y Com. panía», domiciliada en La Felgue. ra, y cuantas personas se consideren con derecho a oponerse a la referida demanda, acordé emplazar por el presente a dichas personas, desconocidas e inciertas, para que en el término de nueve días improrrogables. contados desde el siguiente al en que se publique éste en el BOLETIN Oficial, comparezcan en los aludi. dos autos, bajo apercibimiento de que no verificándolo así se les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Pola de Laviana, a once de Septiembre de mil novecientes veinte. - Inocencio Armayor. - Ante mí, Antonio Eguívar.

R. al núm. 4162

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Luarca

Don Humberto Blanco y Avella-Fuertes, Alcalde - Presidente del Ayuntamiento de Luarca.

Hago saber: Que habiendo quadado desierta por falta de licitadores la sub ista anunciada por este Ayuntamiento para el día seis de Agosto último, de las obras de ejecución de un ecificio escolar en Ayones, la Corporación municipal, en sesión de 19 del referido mes, acordó sacar de nuevo a remate la ejecución de las referidas obras, bajo el tipo de dieciseis mil ciento ochenta y tres pesetas cuarenta y nueve. contimos.

Lo que se acuncia por término de diez dias, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Lusrea, 8 de Septiembre de 1920. -Humberto Blauco.

R. al núm. 4.154

PERDIDAS Y HALLAZGOS

DE GANADOS

DE SOMIEDO

De los pastos de Piedrajueves, desapareció el pasado Agosto, un caballo, de la propiedad de Ubaldo García Reguero, vecino de Saliencia, en este concejo, cuyas señas sou: edad ocho años, pelo rojo, alzada seis cuartas, sin ninguna particular y marcado con letra A (en esta forma).

Le que se publica a fin de que las personas, que tengan conocimiento de dicha caballerie, lo comunique al propietario que abonará los gas-

tos causados. Semiedo, 12 de Septiembre de 1920.—El Alcalde en funciones, José

García. R. al núm. 4.152

asc. Tip. del Hospicio provincial.